

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado	050013103-008-2021-00125-00
Demandante	SILVIA CAROLINA JIMENEZ MOLINA
Demandado	MARIA MARGARITA MOLINA MACHADO Y OTRA
Asunto	Define conflicto de competencia.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con ocasión del conocimiento de la demanda reivindicatoria rechazada por éste último al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, decisión frente a la cual el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, propuso conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

La citada demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien por auto del 25 de enero de 2021, la rechazó por falta de competencia y ordenó remitir la misma al Juzgado de Pequeñas y Competencia Múltiple de Medellín ubicado en El Salvador, en cumplimiento de los Acuerdos CSJANTA17-2207 del 02 de marzo de 2017, CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017, CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y del párrafo del artículo 17 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el inmueble objeto de reivindicación con un área de 2x2 metros y que hace parte de otro de mayor extensión con una cabida de 124 M2 tiene un avalúo de \$48.752.000, por lo que lógicamente y de conformidad con las reglas de la experiencia, el avalúo de la franja que se pretende reivindicar, tendría un avalúo catastral que haría la pretensión de mínima cuantía; teniendo en cuenta además, que el apoderado manifiesta que la fracción objeto de la demanda, no tiene ficha catastral, por lo que realizando un cálculo proporcional es claro y razonable, que la demanda sería de mínima cuantía.

El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, no aceptó los argumentos del juzgado remitente y mediante auto

del 12 de abril de 2021 adujo que no es el competente para conocer de la demanda en razón al factor cuantía de conformidad con el artículo 25 del CGP y el 26 numeral 3 ibídem, en virtud del cual, en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de éstos; y que en el caso concreto, se pretende reivindicar parte de un inmueble cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$48.750.000, lo que ubica el asunto como de menor cuantía; además que la norma en cita, en ningún momento hace distinción alguna en razón a la reivindicación de una fracción.

Por lo anterior, plantea el conflicto negativo de competencia.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

La competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinada por el párrafo del artículo 17 del CGP, en virtud del cual, éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios....

Parágrafo.- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

El numeral 3 del artículo 26 del CGP, establece:

"... la cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos..."

Igualmente, el artículo 25 ibídem indica que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima. Son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y cuando excedan de éstos y no superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el asunto será de menor cuantía.

El caso concreto

Precisamente, la discusión en este caso, recae en la competencia para conocer de la demanda, en razón al factor cuantía.

Para el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el asunto es de mínima cuantía, ya que en proporción al avalúo del inmueble de mayor extensión (\$48.752.000), la franja de terreno que se pretende reivindicar, no puede superar la mínima cuantía; y para el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble del cual se desprende el lote a reivindicar, por lo que la pretensión es de menor cuantía.

Pues bien, es claro que el valor del avalúo catastral del inmueble es de \$48.750.000 conforme al escrito de demanda, lo que permite establecer que supera el monto de la mínima cuantía, que para el año 2020 ascendía a \$35.112.120, conforme a los parámetros del artículo 25 del CGP.

Por lo tanto, se trata de una demanda de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Medellín por la ubicación del inmueble, conforme al artículo 28 del CGP.

Ahora bien, aun cuando en gracia de discusión se admitiera la interpretación hecha por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad

de Medellín, esto es, que como se pretende reivindicar una franja del inmueble, esta tendría un avalúo catastral que haría la pretensión de mínima cuantía, es claro que el numeral 1º del art. 2º del Acuerdo PSAA14-10078 define las ciudades donde funcionarán los Juzgados de Pequeñas Causas y define las reglas para el reparto, y no puede predicarse que un Acuerdo modifique a *motu proprio* la competencia en razón de la cuantía determinada por el Código General del Proceso, por lo que siendo esos dos juzgados de categoría municipal, ambos estarían legal y jurídicamente habilitados para su conocimiento si se admitiera que la cuantía no sobrepasa los 40 SMLMV.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín para declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda, quien es el competente para continuar conociendo de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el competente para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea remitido a dicho despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)